

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Grupo
Radicado N°: 700013331006-2006-00943-00
Demandante: Madis Esther Torres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ministerio de Interior- Policía Nacional y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Asunto: Terminación del proceso por acumulación (art. 55 Ley 472 de 1998).

1. Acumulación de demandas presentadas en ejercicio de la acción de grupo por personas que integran el mismo grupo.

El artículo 55 de la Ley 478 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dicta otras disposiciones”*, dispone:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos¹, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas,

¹ Los apartes subrayados fueron declarados exequibles condicionalmente en la sentencia C-1062 del 16 de agosto de 2000, *“(...) en el entendido de que con su interpretación aplicación no se excluyen los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”*. Los apartes tachados fueron declarados inexequible en sentencia C-241 de 2009.

mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

A pesar de que la norma, expresamente no reguló la acumulación de varias demandas presentadas en ejercicio de la acción de grupo, sino la acumulación de las demandas presentadas en ejercicio de acciones individuales a otra presentada en ejercicio de la acción de grupo, el Consejo de Estado ha interpretado el inciso final de la norma transcrita de manera extensiva, así:

“Es claro que si es posible acumular acciones indemnizatorias individuales de integrantes del mismo sector de la población que se vio afectado por los hechos que originaron la acción de grupo, con mayor razón es posible acumular las diferentes acciones de grupo que se adelanten en las mismas circunstancias.

Adicionalmente, porque aún si no se acumulan, la decisión de la acción de grupo afectará los demás procesos que se adelanten, individuales o de clase, en los que no exista la manifestación expresa de la intención de excluirse, como lo dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 66. Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.”

Sin embargo la consecuencia de la acumulación no puede ser la acogida por el Tribunal, sino que debe atenderse a lo previsto en el último inciso del artículo 55 de la ley 472 de 1998 que se transcribió anteriormente, es decir, que los interesados ingresan al grupo, termina la tramitación de la acción que adelantan y se acogen a los resultados del proceso.

(...) Como el proceso AG-00-001 se acumuló al AG-002, la consecuencia prevista por el último inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es la terminación de proceso AG-00-001 y la integración al grupo de las personas que se reconocieron como actores en esta acción de clase, quienes se acogerán a los resultados del proceso AG-002 por ser el más antiguo haciéndose parte en el estado en que este se encuentre.”²

2. Caso concreto.

El grupo de la demanda bajo estudio está integrado por las personas desplazadas por la violencia de los municipios y corregimiento del Departamento de Sucre, ocasionada por los grupos armados al margen de la ley, asentados en el Municipio de Sincelejo, causada según la

² Sección Cuarta, C.P. Dra. Ligia López Díaz, providencia del 1 de febrero de 2002, radicado No. 25000-23-24-000-1999-00528-01 (AG-002).

demanda, debido a la omisión de las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, por la falta de políticas serias para hacer cesar el desplazamiento.

En consideración a la providencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Sincelejo el 29 de octubre de 2009 dentro del expediente radicado con el No. 70-001-23-31-000-2005-01762-00 (fls. 492-496, 477, 478-479, 482-483), que dispuso acumular a ese proceso el radicado en este juzgado con el No. 2006-00943, es decir el que se encuentra bajo estudio, este juzgado para armonizar con lo resuelto en esa providencia y ante el requerimiento del expediente (fls. 485) por parte de ese Juzgado, decidió remitirlo a él para cumplir con la acumulación de procesos ordenada por ese despacho judicial (fls. 498-502).

Ahora, mediante decisión del Juzgado 7º Administrativo de Sincelejo proferida el 22 de marzo de 2013 (fls. 503-505), éste decidió desacumular el proceso bajo estudio del radicado en ese juzgado con el No, 2005-01762, ya que si bien ambos expedientes “versan sobre el desplazamiento forzado en virtud del conflicto armado, empero no enunció el libelista en forma directa de qué sitios fueron desplazados y en que lugar se encuentran asentados” (fl. 504).

Así las cosas, nuevamente este expediente en el juzgado de origen con el fin de continuar con su trámite, y teniendo presente el resultado de las pesquisas que se dispusieron, antes de la decisión de acumulación de procesos dada por el juzgado 7º, para conocer si entre los juzgados administrativos de Sincelejo se estaba tramitando alguna otra demanda

con base en las mismas acciones u omisiones (fls. 442-444, 454-455, 476, 507-538), se concluye que este proceso debe acumularse con el que se tramitó en el Juzgado 3º Administrativo de Sincelejo y que se tramita actualmente en el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Sincelejo, ya que, entre ellos existe identidad en los hechos, pretensiones y criterios para definir el grupo, además aquélla fue admitida³ primero que la que se tramita en este juzgado.

Por consiguiente, siguiendo la tesis planteada por el H. Consejo de Estado en la providencia cuyos apartes se transcribieron, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, el presente proceso debe terminar, y los y las demandantes deben ingresar al grupo del proceso que se tramita con el radicado 2006-00020-00, en el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

Se observa, que la norma no estableció si el expediente del proceso que termina por acumulación se archiva o se remite al juzgado donde se tramita el mas antiguo iniciado por el grupo. Para el juzgado, la solución debe ser la última como quiera que es la que le garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia a los demandantes (art. 228 y 229 C.P.), en la medida en que la otra les impone la carga de acudir nuevamente a la administración de justicia a reclamar su derecho, y, de declararse en la sentencia el derecho a favor de ellos, la garantía de su cumplimiento no es igual para quienes fueron mencionados en dicha providencia como integrantes del grupo, que para quienes no lo fueron (arts. 55 parte segunda del inc. primero Ley 472 de 1998).

³ Folios 454-455, 42-47.

Al respecto, tal diferencia se nota, por ejemplo, en la situación analizada por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 13 de septiembre de 2010, proferida dentro del expediente radicado con el No. 250002315000-2010-01594-01 (AC), sobre el término que tienen los integrantes – individualizados y los no individualizados- del grupo para reclamar la indemnización reconocida:

“En criterio de la Sala las personas que ya fueron individualizadas dentro del proceso, es decir, aquellas que dentro del mismo fueron identificadas como integrantes del grupo afectado, y por ende destinatarias en concreto de la indemnización correspondiente, no deben acudir dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia respectiva, porque el juez ya tiene conocimiento de las mismas para determinar la forma en que se distribuirá la indemnización.

En ese orden de ideas, estima la Sala que las afirmaciones que realizó la Sección Tercera de esta Corporación con relación a los artículos 55 y 65 de la Ley 472 de 1998, están dirigidas a la situación de las personas integrantes del grupo afectado que no habían sido identificadas, y de ninguna manera frente a los accionantes

(...), toda vez que de acuerdo a la sentencia C-215 de 1999 de la Corte Constitucional (cuyo efecto es erga omnes), el referido término de prescripción es el previsto para la acción ejecutiva, por lo menos hasta que el legislador establezca uno diferente”.

3. En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

3.1. Acumular el presente proceso al que se tramita en el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo con el radicado No. 2006-00020-00.

Referencia: Acción de Grupo
Radicado N°: 700013331006-2006-00943-00
Demandante: Madis Esther Torres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ministerio de Interior, Policía Nacional y Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

3.2. Dar por terminado el presente proceso.

3.3. Envíese el expediente al Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para que los y las demandantes dentro del presente expediente se tengan como parte del grupo de la demanda radicada con el No. 2006-00020-00, si ese juzgado también lo considera procedente.

MARY ROSA PÉREZ HERRERA
JUEZA